CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

24/03/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 24/03/23

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO Mínima CUANTIA
DEMANDANTE: OLIVERIO HERRERA MORALES
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA MORALES
Radicado: 17 380 40 89 002 2023-00136-00
Auto Interlocutorio Nro 273

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia, para ello primero se tiene que se cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, por la cuantía del asunto (arts 25 y 26 del CGP) y por el domicilio del demandado (numeral 1º art. 28 del CGP), pero no por el lugar de pago de la obligación como quiera que el titulo valor, letra de cambio traída como base de la demanda no lo señala.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El (os) documento(s) traído(s) base del recaudo ejecutivo, letra(s) de cambio, se trata(n) de un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, donde la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamado girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en fecha propuesta. Puesto que la obligación incorporada es la de pagar determinada suma de dinero, puede ser girada a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título valor singular, puesto que se puede emitir una sola letra, a la vez que conserva su identidad y su valor. Por último, es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 671 a 696 de nuestro Código de Comercio, bajo la denominación

Letra de Cambio, en donde también pueden converger solo dos partes, el acreedor y su deudor.

Luego se tiene que la(s) letra(s) de cambio reune(n) la exgiencias de los artículos 619, 621 y del 696 al 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º del CGP, domicilio del demandado, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, además porque la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ***ejecución de menor cuantía*** en favor de **OLIVERIO HERRERA MORALES**, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de **Luis Fernando Herrera Morales,** por las siguientes sumas de dinero**:**

1.1. ***Por $50´000.000,oo, como capital representados en la letra de cambio vencida el 15/12/2021. -***

*1.2. Por los intereses moratorios causados a partir del día 16**/12/2021** y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. REQUERIR al abogado actuante para que acredite de conformidad con el artículo 5º del la ley 2213 de 2022, que la dirección del correo electrónico que no cito en el poder sino en apartes de la demanda de alejoktm1@hotmail.com, coincide con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

SEXTO. Se reconoce Personeria en derecho al abogado **Alejandro Tovar Zapata**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 040 del 30/03/2023

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.